



143

JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSFORMADO EN JUZGADO
53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA 18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018)

Carrera 10 No. 14-33 Piso 2

Edificio Hernando Morales Medina, Telefax: 2868286
Correo electrónico: cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

Recibido en tiempo RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto de fecha **16 DE ABRIL DE 2021** para efectos de los artículos 318,319 y 10 del C.G.P. Se fija en lista hoy **26 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

Pecg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-1127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021
Verbal N° 2017-0114

En atención al informe secretarial que antecede y vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por el demandado y en atención a lo dispuesto en el canon 392 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **2:30 PM DEL 7 DE MAYO DEL AÑO 2021**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO: Interrogatorio a la parte demandada.

3. TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de los señores Jorge Eli Salazar Martínez, José Hernando Melo Rodríguez, Jenny Vivianja Téllez Vargas, José Alirio Castillo Vásquez, Carlos Eloy Díaz Zarate y Jorge Libardo Cubillos Rivera, para que se sirvan declarar sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y excepciones. En consecuencia, la parte interesada deberá proceder a citarlos, con la advertencia relacionada en el literal b) del numeral 3° del artículo 373 del Código General del Proceso.

PARTE DEMANDADA:

1. No solicitó medios de prueba.

De otro lado, frente a la tacha de falsedad alegada por el demandado se advierte que la misma se tramitará como una excepción de fondo más, atendiendo que su contenido no manifiesta una falsedad material del título valor aportado como base de la ejecución y, por lo tanto, no será necesario ordenar el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones de que trata el canon 270 del C.G.P.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° del Decreto 806 de 2020, que prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 15 hoy 19 DE ABRIL DE 2021, a las 8:00 A.M.
Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PROCESO No. 2017-00114

Elmer Torres Chacón <elmertorreschacon@yahoo.es>

Jue 22/04/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elmer Torres Chacón <elmertorreschacon@yahoo.es>

📎 1 archivos adjuntos (472 KB)

CamScanner 04-22-2021 16.06 (1).pdf;

Buenas tardes me permito allegar memorial contentivo de recurso, proceso No. 2017-00114

ELMER TORRES CHACON

ABOGADO

elmertorreschacon@yahoo.es

Cel:310 5 81 36 93



Señor

**JUEZ SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y/O
JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
TRANSITORIO.**

E. S. D.

**REF: DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DE GUSTAVO ACOSTA HERNANDEZ CONTRA MARIA ESTELLA RIOS
MORENO, RAD: No. 2017-00114.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

ELMER TORRES CHACON, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado personalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del demandante, en el proceso de la referencia, estando dentro del término me permito interponer RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, al auto de fecha 16 de abril de 2021, notificado por estado número 15 de fecha abril 19 de 2021, además de solicitar aclaración al auto atacado, lo que realizo en la siguiente forma:

1. Se aclare por parte del despacho el inciso primero del auto de fecha 16 de abril de 2021, notificado por estado número 15 de fecha abril 19 de 2021, teniendo en cuenta que según se evidencia la parte demandada no contesto la demanda y por ende no se me corrió traslado de ningún escrito.
2. Del mismo modo, solicito se aclare el inciso primero del acápite de pruebas de la parte demandada. Toda vez; que en este proceso además de no haberse contestado la demanda, no se aportó ningún título valor como allí se indica.
3. Respecto del RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, que mediante el presente tramite interpongo, me permito manifestar que los testimonios que fueron decretados por el despacho a los señores **JORGE ELI SALAZAR MARTINEZ, JOSE HERNANDO MELO RODRIGUEZ, Y**

Calle 18 No. 6 - 56 Oficina 1301 Teléfono 3521650 - Cel. 3105813693
e-mail: elmertorreschacón@yahoo.es *Bogotá D.C.



ALIRIO CASTILLO VASQUEZ, dichos testimonios ya fueron practicados en debida forma, en la audiencia celebrada por el despacho el día 27 de agosto de 2019, en la audiencia en la cual se ejerció el control de legalidad correspondiente y si bien es cierto; su señoría posteriormente decreto la nulidad y ordeno nuevamente la notificación a la demandada y este trámite se practicó como lo rodene su despacho, lo cierto es que conforme a lo previsto en los artículos 132 y 138 inciso segundo del Código General del Proceso las pruebas practicadas no pierden su validez, es decir que estas las practicas no pueden correr la suerte de la nulidad decretada.

NULIDADES PROCESALES

Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 138. "...Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas".

En los anteriores términos sustento el recurso solicitado, con el fin de que su despacho, reponga el auto atacado y la aclaración solicitada.

Del Señor Juez, con acatamiento y respeto.

ELMER TORRES CHACÓN

C.C. No. 79.387.621 expedida en Bogotá

T. P. No. 107.953 del Consejo Superior de la Judicatura.